



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA RAMIREZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00001' 00

Vencido el término de traslado previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular, en el acápite "MEDIDA PROVISIONAL" (fl. 2), que indica:

"Comedidamente, solicito que con la admisión de la demanda se ordene como medida provisional el mejoramiento temporal de la calle 10 y carrera 66 del barrio Araguaney de esta ciudad y se mantenga en estado transitable, ejecutando técnicamente las actividades requeridas para una movilidad tolerable, mientras se ordena mediante fallo el pavimento técnicamente ubicado "

Descorrido el traslado de la medida provisional por parte del Municipio de Villavicencio, procedió a identificar y describir los derechos colectivos alegado por el actor popular, señalando los derechos colectivos de gozo de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública y el de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, no corresponde a guardar relación del nexo causal entre los hechos de la demanda y los derechos invocados; que estos derechos colectivos no son presupuestos de derecho que se configuren con la falta de pavimentación de una vía, por ende, no hay violación por parte del Municipio de Villavicencio.

Por otra parte mencionó que no se tiene probada de forma técnica o sumariamente en la demanda, el estado actual de las vías que se deprecian por el accionante tener un mal estado, por lo que sería prematuro disponer orden judicial de mejoramiento vial, cuando se tiene un escaso conocimiento del estado de las mismas (fls. 63 y 64).

CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como el medio procesal indicado para la protección de un derecho colectivo, a fin de evitar "(...) el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Consecuente con tal disposición, teniendo en cuenta la importancia de los derechos colectivos y el grado de amenaza o vulneración, el mismo legislador previó que el juez de conocimiento podía tomar unas medidas cautelares antes de ser notificada la demanda o en el transcurso del proceso. En efecto, el artículo 25 de la ley en cita dispone:

"Art. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño INMINENTE o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:



- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
 - b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
 - c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
 - d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
- Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
- Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Dada la naturaleza preventiva de la acción popular, señalada en la norma primeramente citada, no es necesario para su instauración que el daño a los derechos e intereses colectivos se haya producido, basta con que exista una amenaza.

De otra parte, debe analizarse lo preceptuado en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso que las medidas cautelares que tengan por objeto la protección de derechos colectivos se regirían por este nuevo código. A saber el artículo 229 establece:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Así mismo, en el artículo 230 ibídem se dispuso:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*



5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

A su vez, el artículo siguiente de la normativa citada establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que cuando no se persiga la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Por su parte el H. Consejo de Estado referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, ha indicado lo siguiente:

*"a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."*¹

Así las cosas, para la procedencia de una medida previa el juez debe verificar que la amenaza al derecho colectivo tenga una entidad tal que la medida se manifieste como imperiosa para evitar la producción no de cualquier daño, sino de un daño calificado legalmente como "INMINENTE", esto es, a las voces del Diccionario de la Real Academia Española "...que está para suceder prontamente", o lo que es lo mismo, que en poco tiempo vaya a ocasionarse.

Esa calificación legal permite llegar a la conclusión que no es suficiente la simple enunciación en la demanda en el sentido que se puede ocasionar un daño de no tomarse la medida previa solicitada; es necesario que se lleven al operador jurídico los elementos de juicio que le permitan señalar sin dubitación alguna que el daño va a ocurrir y que además va a darse en un lapso breve.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A



En el caso que nos ocupa, el actor popular, si bien quien solicitó la medida provisional, lo hace en forma enunciativa sin mayores argumentaciones frente a la medida y con el material probatorio anexo a la demanda, no se pueda determinar por esta Juzgadora un daño inminente.

Por tal razón, se negará la medida cautelar solicitada, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el presente asunto.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 65 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>11</u> del 27 de FEBRERO de 2020.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		